



RESOLUCION No. CSJATR17-296
24 de febrero de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEGA CESPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00146-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presento ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2013 - 00882, proceso que se adelanta en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. C. de C. NO.32.866.S96 de Soledad (atlan.), con T.P. NO.98.276 Consejo Superior de la Judicatura mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAAI1-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, Y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

2. -El Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra RUBEN ORDOÑEZ y MARIA VILLADIELGO No. 0882 -2013 Por reparto correspondió al Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.

3.-El día 11 de noviembre del año 2.016 solicite ante la secretaria del juzgado en mención se EMPLAZARA al demandado RUBEN ORDOÑEZ BENITEZ.

4.-El día 23 de Enero del año 2.017 requerí al juez 11 civil municipal para que hiciera pronunciamiento con respeto a la petición de emplazamiento.

5.- El día 31 de Enero del año 2.017 nuevamente Requerí al Despacho para que hiciera pronunciamiento con respeto al emplazamiento plurimencionado, sin que hasta la fecha el juez 11

00116

Civil municipal de esta ciudad me haya resuelta la medida referida, con lo cual se viola en Derecho Fundamental al Debido Proceso y Principios Fundantes de la Administración de justicia como el de Eficacia y Celeridad.

8.-Señores Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40). ... "

9.- Conforme a lo anterior, el término para resolver la Petición referida en los anteriores hechos está más que vencido.

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Ocho (8) del mes de Febrero del 2.017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por la quejosa dentro de su escrito de vigilancia el día 14 de Febrero del 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Caribe

- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia

judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la **tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo** y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

CU 1916

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. KELLY FEIJO RUDAS, en su condición de Secretaria del Juzgado Once Civil Municipal, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Quince (15) de Febrero del presente año en los cuales manifestó:

Visto el expediente del proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número 2013- 00882-00, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, cuya acción impetró la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO", a través de apoderado judicial Dr., ALVARO MOZO GALLARDO en contra de los señores RUBEN ORDOÑEZ BENITEZ y MARIA VILLADIEGO MONTALVO, en el cual se evidencia las actuaciones procesales que se relaciona a continuación:

1.- *Dentro del expediente reposa auto de fecha 04 de marzo de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante por la suma de (\$4.000.000).*

2- *Mediante providencia del mayo 12 de 2014, se ordenó el embargo y retención preventivo del 25 de la pensión y demás emolumentos embargables y permitido por la Ley que percibe el señor Rubén Ordoñez Benítez y la-señora María Villadiego Montalvo.*

3- *A través de auto de fecha enero 30 de 015, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla resolvió Aceptar el poder conferido por el Representante Legal del Ejecutante Dra., Julie Palacio Tapias a Carina Palacio Tapias, en los términos y para los efectos del poder conferido."*

4- *Mediante proveído fechado noviembre 9 de 2015, se ordenó requerir al pagador de CAPRECOM y COLPENSIONES, a fin que explicaran los motivos por los cuales no habían hecho efectivo los embargos di 25 de la pensión de los demandados RUBEN ORDOÑEZ y MARIA VILLADIEGO respectivamente.*

5- *Finalmente mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2017, el Juzgado decreto el EMPLAZAMIENTO del señor RUBEN ORDOÑEZ BENITEZ.5 Es importante indicar que hasta la fecha fue resuelta la petición de la Dra., Carina Palacio Tapias, toda vez que en el memorial presentado NO INDICO que el proceso objeto de la vigilancia tiene como Juzgado de Origen el JUZGADO SEPTTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siendo difícil para el personal del Despacho la ubicación del mismo, debido que del año 2013 existen tres procesos con el mismo Radicado.*

Para el Despacho resulta procedente mencionar el grado de congestión de los despachos judiciales que como este por conocer procesos de mínima cuantía, se maneja al tiempo un número significativo de procesos civiles y Acciones constitucionales, y que además por no tener espacio en el archivo los expedientes se encuentran dispersos en dicho despacho.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia, sobre todo,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

000416

teniendo en cuenta, que la acción civil se rige por los causes del proceso ejecutivo.

Se deja constancia que desde el nombramiento y posesión la titular de este Juzgado Dra., JANINE CAMARGO VASQUEZ ha tratado en lo posible de descongestionar y darle celeridad a todos los tramites represados que se venían presentado en el despacho, el cual al ser recibido por la misma y al realizar un recuento se puede notar congestión y atraso, es de su interés profesional sacar adelante este despacho, lo que se puede demostrar que aun a pesar del corto tiempo de estar como titular, en este caso en particular ya fue tramitado el proceso por el cual hoy se contesta la presente vigilancia administrativa.

Para mayor constancia, le remito proceso Ejecutivo, Radicado bajo el Numero 2013-00882 (Juzgado de Origen Séptimo Civil Municipal de Barranquilla), el cual consta de dos (2) cuadernos con 46 y 16 folios respectivamente.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

La Dra. CARINA PALACIO TAPIAS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2013 – 00882 y en su condición de quejosa dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

*Copia de solicitud de emplazamiento del 11 de Noviembre de 2016.
Copia de solicitud de pronunciamiento de fecha 23 de Enero de 2017
Copia de solicitud de pronunciamiento de fecha 31 de Enero de 2017*

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. KELLY FEIJO RUDAS, en su condición de Secretaria del Juzgado Once Civil Municipal, se observó que apporto como prueba documental:

Expediente original del proceso de la referencia.

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por la quejosa y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por la quejosa, Dra. CARINA PALACIO TAPIAS en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2013 – 00882, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la supuesta mora por parte del Despacho en darle tramite a su solicitud de emplazamiento.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. KELLY FEIJO RUDAS, en su condición de Secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que la funcionaria judicial señala en sus descargos una relación cronológica de las actuaciones surtidas con ocasión al proceso de la referencia, resaltando que por auto del 14 de Febrero de 2017 la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla Dra. JANINE CAMARGO VASQUEZ, se pronunció sobre lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, resaltando que la solicitud fue resuelta hasta la fecha indicada, debido a que

en el memorial presentado por la quejosa, esta no indicó el Juzgado de origen del proceso en mención, dificultando su ubicación debido a que en el año 2013 existen tres procesos con el mismo radicado.

Al haberse pronunciado la Dra. KELLY FEIJO RUDAS, en su condición de Secretaria del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2013 - 00882, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por la quejosa en contra del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

Se deja constancia que el Magistrado que el Magistrado (E), Doctor JAIME ARTEAGA CESPEDES, fue designado en el cargo mediante Resolución PCSJSR17 - 14 del 23 de Febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

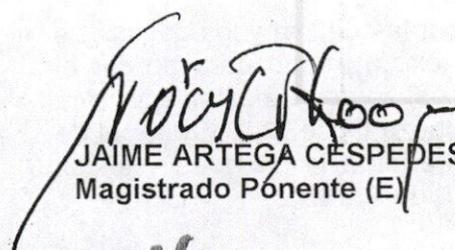
ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. JANINE CAMARGO VÁSQUEZ, en su condición de Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión el quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CESPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada.